



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 204/2017

(Pleno)

La Laguna, a 21 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidente del Parlamento de Canarias, en relación con la *Proposición de Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (EXP. 188/2017 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud, preceptividad y urgencia del dictamen.

1. La Excm. Sra. Presidente del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 26 de mayo de 2017, solicita de este Consejo, dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en los arts. 11.1.A.c) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 138.2 del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley, presentada por los Grupos Parlamentarios Nacionalista Canario, Socialista Canario y Popular, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (LACC).

Según resulta del escrito de solicitud, la Proposición de Ley ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 23 y 24 de mayo de 2017.

Acompaña a la solicitud de dictamen el texto de la Proposición, así como el certificado del Acuerdo adoptado por el Gobierno en sesión celebrada el 8 de mayo de 2017, en el que manifiesta su criterio favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 135.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, fijándose un plazo de quince días para la emisión del dictamen de este Organismo.

* Ponente: Sr. Millán Hernández.

El marco estatutario y la doctrina del Consejo Consultivo acerca de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

2. El art. 61.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), dispone:

«La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma Canaria.

Una Ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento».

Como este Consejo ya ha manifestado en sus DCCC 45/1994 y 35/1997, la Audiencia de Cuentas de Canarias es un órgano de expresa previsión estatutaria y de autogobierno dependiente del Parlamento de Canarias -e incluido en su organización- que ejerce sus funciones por delegación del Parlamento, pero con autonomía funcional en apoyo de las atribuciones parlamentarias. En efecto, según el art. 61.1.a) EAC, el Parlamento es el titular de la facultad de aprobación y fiscalización de los Presupuestos de la Comunidad, así como del control de las consignaciones de los presupuestos. Para facilitar su ejercicio, el propio Estatuto encomienda una actuación de fiscalización externa a la Audiencia de Cuentas, en directa dependencia del Parlamento y por delegación (art. 61.2 EAC). Por ello, la Audiencia de Cuentas se configura como un órgano de auxilio al Parlamento, cuya función se concreta en suministrarle, entre otros, elementos de juicio que permitan un análisis fundado técnicamente y la adopción con conocimiento de causa de decisiones en el ámbito de la fiscalización de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Audiencia de Cuentas se caracteriza, pues, como una Institución de autogobierno singular que participa en la formación de la voluntad parlamentaria autonómica en una relación de inmediatez con los órganos de decisión política desarrollando funciones de examen técnico en el ámbito económico, financiero y contable, en relación con el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 61.2 EAC y 1.1 LACC). Por eso, la competencia genérica de esta Comunidad Autónoma para regular su organización y funcionamiento, congruentemente con la previsión de un acto legislativo institucional del Parlamento autonómico para ordenarlo, deriva del art. 61.2 EAC y del art. 30.1 de éste, que asume para la

Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional, en su STC 35/1982, cuando declara: «Las instituciones de autogobierno son primordialmente las que el Estatuto crea y que están constitucionalmente garantizadas, pero no sólo ellas, pues la Comunidad Autónoma puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su autogobierno. (...) Dentro de ellas están, sin duda, las que considera necesarias para fijar la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno». Igualmente, ha señalado el Tribunal Constitucional que, si bien el Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de la actividad financiera pública, «no tiene por qué ser el único. Lo que exige el art. 136.1 CE es que, de existir diversos órganos fiscalizadores, el Tribunal en cuestión mantenga frente a los mismos una relación de supremacía» (SSTC 187/1988, de 17 de octubre y 18/1991, de 31 de enero).

Estructura de la PPL.

3. La PPL se integra por una Exposición de Motivos, seis artículos -mediante los que se modifican, respectivamente, los arts. 2 [no solamente el apartado 1.a), sino que además se añade un nuevo numeral (2), por lo que debería suprimirse la referencia exclusiva a la letra a)], 5, 16.2, 20, 21.1, y 26 LACC-, una disposición adicional -de cambio de denominación de los Consejeros Auditores-, una disposición transitoria, una disposición derogatoria -de alcance limitado, pues sólo concierne a las disposiciones transitorias de la LACC- y una disposición final -de entrada en vigor de la ley, el día siguiente al de su publicación en el BOC-.

Justificación de la modificación en la Exposición de Motivos.

4. La Exposición de Motivos de la PPL permite formular algunas observaciones de carácter formal y de contenido.

Son diversas las razones, algunas objetables, aducidas por la Exposición de motivos como justificación de la PPL.

Transcurridos 28 años de la entrada en vigor de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias -y tras algunas modificaciones puntuales realizadas mediante Ley 9/1997, de 9 de julio; Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de

Canarias y de carácter sancionador y la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias-, se pretende adecuar el marco normativo a las diversas modificaciones legislativas que se han producido, tales como la entrada en vigor de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se deroga, salvo determinadas excepciones, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, modificación que se introduce en el art. 1, cuyo objeto es el art. 2, que le da una nueva redacción a la letra a) del apartado 1, e introduce un nuevo apartado 2.

La modificación persigue justificar el nuevo escenario en el que se desarrolla la actividad económico-financiera del sector público, estableciéndose un nuevo marco normativo, como la promulgación de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como la entrada en vigor de la nueva Ley General Presupuestaria. Esa justificación lleva al art. 2 de la PPL a modificar el art. 5 de la Ley con la finalidad de añadir una nueva letra f) en el apartado 1, introduciendo como nueva función de la Audiencia de Cuentas el «fiscalizar el cumplimiento de los principios de estabilidad financiera y presupuestaria».

Igualmente, la reforma responde a la necesidad de adecuar el plazo de examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, a fin de ajustarlo al de presentación del informe ante el Parlamento de Canarias. Con ese objetivo, el art. 3 de la PPL modifica el art. 16.2 LACC elevando de tres a seis meses el aludido plazo de examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

El tiempo transcurrido desde las modificaciones introducidas en la Ley de Audiencia de Cuentas de Canarias por las Leyes 9/1997 y 2/2002 no es la causa singular de la necesidad de la PPL que se tramita. Ni las numerosas disposiciones legales citadas, estatales y autonómicas, pueden servir de fundamento global para explicar el ejercicio de la iniciativa legislativa de «volver a adecuar el marco normativo a las diversas modificaciones legislativas que se han producido». En un caso (Ley 9/2014), porque mediante esta Ley se modificó -la Ley de Audiencia de Cuentas- para introducir el art. 44, relativo a la colaboración con las funciones de fiscalización; en otro (Ley estatal 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), porque, sin perjuicio de su eventual aplicación supletoria, tiene por objeto «la regulación del régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad, intervención y de control, financiero del sector público estatal»; y, por último, aunque la Ley Orgánica 2/2013, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria, ciertamente afecta a las Comunidades Autónomas (pues a estos efectos integran el

concepto «sector público»), de la misma no brota la necesidad de adecuación alguna de la ley vigente. En efecto, el art. 1 de la citada Ley Orgánica dispone que su objeto es la adecuación del sector público a los «principios rectores» que vinculan la «política presupuestaria» de «todos los poderes públicos», y en tal medida afecta tanto a esta Comunidad como a las funciones de fiscalización la Audiencia de Cuentas. Pero, al margen de que los destinatarios primordiales de la citada Ley Orgánica son las entidades del sector público que deben aplicar tales principios y ser fiscalizados conforme con los mismos, en lo que atañe a su eventual incidencia en la Audiencia de Cuentas no pasa de ser simplemente refleja en la medida en que concierne al parámetro de control que ha de aplicar la Audiencia -pues ha de velar por el cumplimiento de los antedichos principios- en relación con la gestión presupuestaria del sector público. De ahí, sin embargo, no se desprende una «necesidad» ineludible de tramitar la PPL tomada en consideración.

La segunda causa justificativa de la PPL concierne al cambio de sistema de elección de sus miembros -expresando las dificultades interpretativas y aplicativas del art. 21 LACC, en sus apartados 1 y 2-, por lo que, en lo sucesivo, se renovarán «en un solo acto». Con ello, además, se solventa el problema de la eventual reelección del Presidente, pues en la actual formulación, según reseña en la Exposición de Motivos, el Presidente «nunca agota este segundo mandato».

Como se ha expresado, desde la perspectiva de su legitimidad ningún obstáculo hay para la modificación del vigente régimen de composición de una institución de autogobierno, materia en la que la competencia de esta Comunidad es formalmente exclusiva y materialmente plena.

Así mismo, revela aspectos de la ley referidos al sistema de elección de los miembros de la Audiencia de Cuentas, proponiéndose que la renovación de todos los miembros, en vez de ser cada tres y dos años, se realice en un solo acto, teniendo como consecuencia que el mandato del Presidente sea de 5 años. De acuerdo con ello, los arts. 5 y 6 de la PPL modifican los arts. 21.1 y 26 LACC disponiendo en el primer caso que «la Audiencia de Cuentas está integrada por cinco Consejeros Auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio en relación al (*sic*) ámbito funcional del órgano fiscalizador, pudiendo ser reelegidos», en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única de la PPL.

También puntualiza que los miembros que se nombran por el Parlamento como Consejeros Auditores de la Audiencia de Cuentas se diferencian de las personas funcionarias con categoría de Técnicos Auditores al servicio de la misma, pasándose a ser la denominación de los primeros Consejero/a Auditor/ra, a cuyo fin la PPL introduce la disposición adicional única (no siendo necesario señalar su condición de única).

Finalmente, la PPL procede, mediante una disposición derogatoria a la derogación de las disposiciones transitorias de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, por considerar que se han cumplido las previsiones que las mismas contemplan en el tiempo, en su objetivo y en su alcance, y, por tanto, ya sin relevancia jurídica alguna.

Se omite, sin embargo, en la Exposición de Motivos la alusión a otras modificaciones introducidas en la PPL que se dictamina. Así, mediante el art. 2, la PPL modifica, por un lado, la letra b) del art. 5.1 LACC, que le asignaba la función de fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los diversos programas presupuestarios, añadiendo un inciso final del siguiente tenor: «A fin de evaluar la eficacia, eficiencia y economía que se hayan alcanzado en estos objetivos, analizando las desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originaron». Añade, pues, una función de evaluación de la eficacia, eficiencia y economía de los programas presupuestarios (de ingresos y gastos), para analizar sus posibles desviaciones, así como las causas que las originaron.

Por otro lado, el mismo art. 2 de la PPL añade una nueva letra i), con el objeto de que la Audiencia de Cuentas pueda «asesorar al sector público canario definido en el artículo 2 de la presente Ley, a instancia de su máximo órgano rector competente o por propia iniciativa, en el establecimiento de medidas tendentes a mejorar la competitividad de las Administraciones Públicas canarias y su gestión recaudatoria y de medidas encaminadas a incrementar la transparencia en la gestión».

Por último, se añade una letra j) con la finalidad de «prevenir la corrupción en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma para garantizar una correcta gestión de las finanzas públicas». Como complemento a esta nueva función, la PPL, a través del art. 4, modifica el apartado segundo del art. 20 LACC, añadiendo un último inciso, quedando el precepto como sigue:

«Art. 20. La Audiencia de Cuentas elevará anualmente al Parlamento de Canarias una Memoria de sus actuaciones.

Dicha Memoria, que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, incluirá la liquidación del presupuesto del órgano fiscalizador y un informe de las actividades desarrolladas en materia de prevención de la corrupción».

Alcance de la proposición de reforma legislativa.

5. La PPL tiene un alcance limitado pues concierne a los arts. 2 LACC (delimitación del sector público), 5 LACC (funciones de la Audiencia de Cuentas), 16.2 LACC (examen de la cuenta general), 20 LACC (memoria de actuaciones e informe en materia de prevención de la corrupción), 21.1 LACC (designación de los Consejeros/as Auditores/ras), y 26 LACC (Presidente). También contiene una disposición adicional (que concierne a la denominación de los Consejeros de la Audiencia de Cuentas), una disposición transitoria (de aplicación de la ley a los auditores existentes a la entrada en vigor), una disposición derogatoria (para las disposiciones transitorias de la Ley 4/1989) y una disposición final (entrada en vigor).

Han sido dos las ocasiones en las que este Consejo ha tenido ocasión de emitir dictamen en relación con la Audiencia de Cuentas de Canarias. El Dictamen 45/1994, sobre interpretación de los arts. 2 y 22 LACC, que concernían al contenido y alcance del concepto «sector público» a efectos de la Ley de la Audiencia de Cuentas. El segundo, dictamen 35/1997, que tuvo por objeto la modificación de la Ley de Audiencia de Cuentas regulando una segunda convocatoria de constitución del Pleno con *quorum* reducido.

La presente PPL no concierne, en principio, a la naturaleza de la Audiencia de Cuentas de Canarias como institución de autogobierno de esta Comunidad Autónoma, por lo que el análisis a efectuar tendrá alcance limitado. En efecto, la PPL afecta en gran medida a la organización y régimen jurídico de esta institución de autogobierno dependiente del Parlamento de Canarias e incluida en la organización del legislativo que realiza «funciones propias con autonomía funcional en auxilio y apoyo de las parlamentarias» (DCC 35/97). En este Dictamen, el Consejo perfiló la naturaleza de la institución en los siguientes términos:

«(...) Según el art. 61.1 EAC, el Parlamento es el titular de la facultad de fiscalización de los Presupuestos de la Comunidad; pero, para facilitar su ejercicio, el propio Estatuto encomienda una actuación de fiscalización externa a la AC, en directa dependencia del Parlamento y por delegación (art. 61.2 EAC). Por ello, se configura como un órgano de auxilio al Parlamento en las tareas de control económico-financiero, que le suministra elementos de juicio que permiten un control político parlamentario fundado técnicamente y la adopción con más conocimiento de causa de decisiones presupuestarias concernientes a la

Administración autonómica, la local y las Universidades canarias (arts. 5, 6 y 18 LAC): la Audiencia de Cuentas realiza una labor de apoyo técnico al Parlamento que se define como de control económico-financiero externo (art. 1.1 LAC)».

Desde esta perspectiva, la PPL no presenta reparo alguno, pues tiene por objeto aspectos organizativos y funcionales que se ubican con naturalidad en el ámbito de la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma.

II

Observaciones al articulado y disposiciones de la PPL.

1. Las modificaciones que pretenden introducirse en la citada Ley son de diverso alcance y responden a distintas finalidades, como expresa su Exposición de Motivos. Las observaciones que suscitan las modificaciones previstas son las siguientes:

- Artículo 1. Modificación del art. 2 LACC.

La primera de las modificaciones que se opera en este artículo atañe a su apartado 2.1.a), a los efectos de suprimir la referencia a la derogada Ley 7/1984, de 11 de diciembre, que se sustituye por una genérica remisión a «las formas previstas legalmente», técnica correcta que evita que ante los cambios legislativos que puedan producirse la norma quede obsoleta.

Por otra parte, se añade un nuevo numeral (2) a este artículo a los efectos de someter a la actuación de la Audiencia de Cuentas de Canarias, en lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones, a las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda pública otorgadas por las entidades previstas en el apartado 1 del propio precepto [apartado a)], así como a las formaciones políticas y las fundaciones y entidades vinculadas a ellas, exclusivamente en lo que atañe a la justificación de las subvenciones que reciban de alguna de las entidades a las que se refiere el citado apartado 1 del precepto.

El sometimiento a la actuación de la Audiencia de Cuentas en los términos señalados no presenta reparos.

Por lo que se refiere a los beneficiarios de las subvenciones, la legislación en la materia contempla el deber de éstos de someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por los órganos de control competentes [art. 14.1.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de carácter básico].

En el ámbito autonómico, el art. 125 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, ha atribuido a la Inspección General

de Servicios, como órgano al que corresponde el control interno de la gestión económica y financiera del sector público autonómico, el control de los beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por los sujetos que integran el referido sector. Nada obsta, sin embargo, para que también mediante ley se atribuya así mismo el control externo a la Audiencia de Cuentas, que la modificación pretendida acota además a lo necesario para el ejercicio de las funciones que le son propias.

Por lo que se refiere a las formaciones políticas y las fundaciones y entidades vinculadas a ellas, el art. 16.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, relativo al control externo de los mismos, establece que corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales autonómicos atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos. El apartado 2 de este mismo precepto indica además que el Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el art. 3, entre las que se encuentran las subvenciones que otorguen las Comunidades Autónomas a los partidos políticos con representación en sus respectivas Asambleas Legislativas, con cargo a los Presupuestos autonómicos correspondientes, para atender sus gastos de funcionamiento. La Ley 7/2003, de 20 de marzo (reguladora de las elecciones del Parlamento de Canarias), contempla subvenciones para los gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales (arts. 31 a 34). Y el art. 35.1 dispone que las referencias al Tribunal de Cuentas se entenderán a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

La inclusión del sometimiento a la actuación de la Audiencia de Cuentas de Canarias, a pesar del otorgamiento exclusivo que se lleva a cabo a favor del Tribunal de Cuentas en el art. 16 de la citada Ley Orgánica, no presenta reparos, pues la misma se contempla «en lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones» y «sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas y de lo establecido en la legislación básica sobre financiación de los partidos políticos».

- Artículo 2. Modificación del art. 5 LACC.

El art. 5 LACC contempla las funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

El apartado j) establece como nueva función que se atribuye a este órgano la de «prevenir la corrupción en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma

de Canarias para garantizar una correcta gestión de las finanzas públicas». En concordancia con esta nueva función, se propone así mismo modificar el art. 20 LACC (art. 4 PPL), a los efectos de añadir el deber para este órgano de presentar un informe de las actividades desarrolladas en materia de prevención de la corrupción.

No se concretan, sin embargo, en la PPL las actuaciones de prevención, lo que debiera llevarse a cabo en aras al cumplimiento del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y el régimen jurídico de actuaciones que bajo su amparo podría llevar a cabo la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Por lo tanto, dados los términos exiguos en que se encuentra contemplada la referida función en la PPL, debería concluirse con la precisa delimitación de supuestos de hecho que permitan determinar las concretas funciones que se atribuyen en este ámbito (corrupción), como podría ser estableciendo medidas de agilidad en la labor de fiscalización o de controles previos o simultáneos para poder evitarla y no mediante un examen posterior sin adopción de medidas concretas.

La actividad de fiscalización de la Audiencia de Cuentas no es previa a la gestión económica, financiera y contable del sector público, sino que normalmente se produce con posterioridad a la misma. Al tratarse de un examen «ex post», la prevención de la corrupción en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo puede tener aplicación para evitar su reiteración en lo sucesivo.

Mayor dificultad presenta resolver la atribución legal de la prevención de la corrupción, dado el marco competencial limitado y restrictivo regulador de la Audiencia de Cuentas en el Estatuto de Autonomía (art. 61.2). La remisión de la norma estatutaria a una ley ordinaria se contrae únicamente a regular su funcionamiento, pero no contempla otras funciones distintas, aunque puedan estar relacionadas con las mismas.

- Artículo 5. Modificación del art. 21.1 LACC.

Se establece que la Audiencia de Cuentas esté integrada por cinco Consejeros Auditores elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de 3/5 de sus miembros entre personas de reconocido prestigio, en relación con el ámbito funcional del órgano fiscalizador, pudiendo ser reelegidos.

Sin embargo, la norma no va acompañada de los requisitos técnicos, profesionales, de especialización, antigüedad, etc., que pueda garantizar la capacitación técnica de sus miembros.

- Artículo 6. Modificación del art. 26 LACC.

- Apartado 1.

Este apartado prevé que dentro de los diez días siguientes a la fecha de su designación, los Consejeros auditores celebrarán una sesión constitutiva con un único punto del orden del día que es el relativo a la elección del Presidente.

En este precepto no se ha tenido en cuenta que, como dispone el art. 21.3 LACC, la elección de los Consejeros será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo. Por ello, la sesión constitutiva habrá de producirse, no tras la designación, sino tras la toma de posesión de los Consejeros, que es por lo demás el momento en que pasan a ostentar esta condición.

Por otra parte, en este apartado no se fija una concreta fecha de celebración de la sesión constitutiva a la que se refiere, sino que ésta habrá de producirse dentro de los diez días siguientes -ha de entenderse- a la toma de posesión. Sin embargo, al establecerse en estos términos, plantea el inconveniente, no resuelto en la norma, de quién ha de fijar el día y hora de esta sesión y su correspondiente convocatoria, pues el precepto sólo contempla que será presidida por el Consejero Auditor de mayor edad (a diferencia de la disposición transitoria segunda, que deroga la PPL, que exige la actuación de un Secretario).

- Apartado 2.

En el apartado 2 tampoco está del todo resuelta la fórmula de elección de la persona que haya de ostentar la Presidencia, porque sólo se establece que se elija por mayoría absoluta, lo que podría dar lugar a un bloqueo institucional si no se prevén otras mayorías alternativas en votaciones sucesivas. Así ocurre en otras instituciones, en las que las leyes prevén que si no se alcanzase la mayoría absoluta en una primera votación se procederá de inmediato a una nueva, resultando elegido quien obtuviera mayor número de votos, y que en caso de empate se procederá seguidamente a una nueva votación y, de repetirse, será designada la persona de mayor edad.

- Disposición transitoria.

Esta disposición transitoria plantea problemas de interpretación, pues se relaciona con la supresión de las renovaciones temporales y parciales de los miembros actuales de la Audiencia de Cuentas.

Por otro lado, carece de sentido la referencia al “mandato vigente” término que debería sustituirse por mandato concluido o expirado.

Por seguridad jurídica sería apropiado dar nueva redacción a esta disposición transitoria haciendo referencia únicamente a la posibilidad de mantener en funciones a los actuales Consejeros Auditores hasta la renovación de los mismos.

CONCLUSIÓN

A la Proposición de ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, se le formulan las observaciones contenidas en la fundamentación del presente dictamen.